

BIBLIOGRAFÍA

Manuel BECERRA RAMÍREZ

BENNOUNA, Mohammed, *Droit international du développement. Tiers monde et interpellation du droit international. Monde en devenir* 337

cha que los pueblos, bajo el dominio colonial, libran por el ejercicio de su derecho a la libre determinación y a la independencia" (resolución 2105-XX).

En seguida, J. Barberis analiza la situación de las personas jurídicas de carácter asistencial (Cruz Roja), y el régimen de las personas privadas, la protección diplomática, y el alcance del principio *pacta sunt servanda* en esta importante materia.

Dotada de excelente y moderna bibliografía, esta obra constituye un aporte sustancial al estudio de las modernas tendencias (sujetos) del derecho internacional de hoy.

Luis DÍAZ MÜLLER

BENNOUNA, Mohammed, *Droit international du développement. Tiers Monde et interpellation du droit international. Monde en devenir*, París, Berger-Levrault, 1983, 335 pp.

Es significativo que el derecho internacional del desarrollo tenga tanta atracción entre los internacionalistas del norte de África.*

Mohammed Bennouna es profesor de la Facultad de Derecho de Rabat y de Nice y fundador de la *Revue Juridique Politique et Economique du Maroc*. En su obra, de gran calidad científica, se refiere a los principales problemas del desarrollo: el comercio internacional, las inversiones extranjeras, la integración económica, la transferencia de tecnología, etcétera, a la vinculación de estos problemas con las normas jurídicas internacionales y finalmente a la configuración del derecho internacional del desarrollo.

Bennouna parte de la premisa de que el derecho internacional ha evolucionado notablemente después, sobre todo, de la Segunda Guerra Mundial y en esa evolución los países del Tercer Mundo han ejercido una influencia muy importante. Así por ejemplo, la declaración 2625-XXV del 24 de octubre de 1970 Sobre los Principios de Derecho Internacional Relativos a las Relaciones Amigables y la Cooperación entre los Estados, "está considerada generalmente como una interpretación auténtica de la Carta", y ella ha permitido tener en cuenta "el aporte de los países del Tercer Mundo, que sin haber participado en la crea-

* Por ejemplo, se encuentra entre sus cultivadores los juristas argelinos Mohamed Benchikh y Mohammed Bedjaoui; ambos, juristas de gran prestigio internacional.

ción de la Carta ahora son mayoritarios en el seno de la ONU" (p. 11).

Otro ejemplo es la Conferencia de Viena Sobre Derecho de los Tratados (1968-1969), que da la oportunidad a los países del Tercer Mundo de desarrollar sus concepciones sobre la soberanía del Estado.

La teoría de los vicios del consentimiento hace su aparición en la parte V de la Convención de Viena del 23 de mayo de 1969. Lo mismo pasa con la noción del orden público y de la idea de la jerarquía de las normas; también el derecho imperativo, *jus cogens*, a pesar de que no fue definido con precisión, constituye una limitación a la capacidad de contratar de los Estados (p. 13).

Bennouna rechaza la idea de que el derecho internacional del desarrollo pueda ser una rama o se confunda con el derecho internacional económico; él lo considera, más bien, como un "enfoque" del derecho internacional (*approche du droit international*):

El derecho internacional del desarrollo (DID) es uno de los enfoques del derecho internacional, una manera de interpelar, de cuestionar sobre una de las realidades fundamentales de las relaciones internacionales contemporáneas. Esta interpelación no está animada por una curiosidad científica pura y descarnada, puesto que lo que está en juego tiene relación con la suerte y el equilibrio síquico e intelectual de millones de seres humanos (p.17).

En virtud de tal enfoque, Bennouna afirma que el DID no puede ser tomado como una disciplina que tenga un objeto, un método y fuentes completamente distintas de las del derecho internacional. Tampoco, el derecho internacional del desarrollo se confunde con el derecho internacional económico, el cual se pone como objetivo "la organización internacional de los intercambios económicos", su óptica es diferente a la del derecho económico internacional que se presenta como "un derecho del orden internacional económico, es decir un derecho del orden establecido" (p. 18). Sin embargo, Bennouna reconoce que algunas innovaciones de técnica jurídica del derecho económico internacional son tomadas por el derecho internacional del desarrollo.

Bennouna toma en cuenta que el subdesarrollo de los países no es una fatalidad ni tampoco es un don natural; en consecuencia, para la elaboración doctrinal del derecho internacional del desarrollo, primero hay que responder a estas dos interrogantes:

1. ¿En que medidas las normas y las instituciones internacionales contribuyen, o son ellas obstáculo, a los esfuerzos de los países del Tercer Mundo por salir de la situación de su subdesarrollo?

2. ¿En que medida dichas normas e instituciones favorecen el fortalecimiento de las soberanías y el poder de decisión de los países del Tercer Mundo o, al contrario, los mantiene en un estado de menores incapaces y de no emancipados? (p. 19).

Las dos cuestiones están íntimamente ligadas. Para responder a ellas, el derecho internacional del desarrollo necesita una nueva reflexión sobre los métodos de análisis del derecho internacional. Entonces, Bennouna plantea la necesidad de renovar los métodos de análisis del derecho internacional, de encontrar un método de análisis adaptado a las realidades internacionales.

En ese nuevo enfoque, al referirse a sus actores principales, Bennouna considera que el DID pone el acento sobre la división Norte-Sur, entre países industrializados y en desarrollo. "Esta distinción es más y más operativa en numerosas negociaciones internacionales relativas al desarrollo."

El derecho internacional del desarrollo pone atención en una serie de nuevas instituciones internacionales que se refieren al desarrollo, como por ejemplo el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA), creado el 13 de junio de 1976, el cual actualmente es un organismo especializado de Naciones Unidas después de la conclusión de un acuerdo en diciembre de 1977.

En esta materia de actores del DID, especial atención merecen las sociedades transnacionales, quienes son actores de facto y requieren una regulación específica.

En lo que toca a las fuentes, Bennouna piensa que la costumbre y el tratado internacionales, principales fuentes de derecho internacional, "han alcanzado una cierta evolución a manera de atenuar los excesos de formalismo que les caracteriza" (p. 83). Las resoluciones de los organismos internacionales, en este orden de ideas, representan "elementos del proceso de elaboración de nuevas reglas".

En esta visión que el mismo Bennouna reconoce como reformista del derecho internacional, existe una obligación de ocurrir a las negociaciones internacionales en caso de conflicto. "El derecho internacional del desarrollo es una tentativa de regulación pacífica de los conflictos y contradicciones propias del sistema económico mundial; la obligación de negociar representará naturalmente una de las piezas maestras de esta visión reformista del derecho internacional."

Conforme pasa el tiempo, la doctrina de derecho internacional se ocupa más detalladamente del derecho internacional del desarrollo, sin que, valga decirlo, haya adquirido una plena carta de naturalización, ya que, en virtud de su novedad, el teórico en el tratamiento de este tema, camina en un terreno movedizo. Sin embargo, la obra de Bennouna colabora a afianzar más el terreno del derecho internacional del desarrollo.

Manuel BECERRA RAMÍREZ

CAPILLA RONCERO, FRANCISCO, *La persona jurídica: funciones y disfunciones*, Madrid, Editorial Tecnos, 1984, 150 pp.

Las personas morales son conocidas en diversas legislaciones con el nombre genérico de "personas jurídicas". El Código Civil español, en sus artículos 25 a 39, les da esta denominación.

Afirma el autor que al incorporar el legislador la figura jurídica de las personas morales dentro del Código Civil, podría creerse que sólo tienen importancia en el derecho privado, lo cual no es efectivo, pues el Estado, los municipios y demás entidades estatales, son considerados también personas morales.

Para mayor claridad, en el derecho civil sólo deberán considerarse las "personas jurídicas" privadas. Con respecto a las otras, el Código Civil español, afirma el autor, sólo se limita a remitir su regulación y contenido legal al régimen propio de cada una de dichas entidades.

Las teorías clásicas, según Capilla Roncero, que tratan de explicar la naturaleza jurídica de las personas morales y su esencia misma, podrían ser agrupadas en tres sistemas: a) los que pretenden aislar la esencia de las personas morales; b) los que las examinan desde el punto de vista de las actividades que realizan, y c) los que reducen al mínimo su importancia.

La teoría más conocida acerca de la naturaleza jurídica de las personas morales es la de la ficción, formulada por Savigny y acogida por las legislaciones del siglo pasado.

Opina el autor que fue Sinibaldo Flisco, designado papa bajo el nombre de Inocencio IV, el introductor del término "*persona ficta*" que vino a desplazar las voces "*corpora*" y "*universitates*". Estas expresiones son significativas, pues entrañan una ficción, al considerar a las cor-